



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02195-2008-PA/TC
AREQUIPA
PASCUAL HERMÓGENES REVILLA
LOAYZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 31 días del mes de agosto de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pascual Hermógenes Revilla Loayza contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 238, su fecha 7 de abril de 2008 que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 19863-PJ-DZP-SGP-GDA-IPSS-92 y 0000019301-2005-ONP/DC/DL-19990 y que en consecuencia, se emita una nueva resolución en donde se reconozca su acceso a la modalidad de pensión de jubilación minera completa toda vez que cumple con los requisitos prescritos en los artículos 1º y 2º de la Ley 25009 y el artículo 3º, inciso c), y el artículo 9º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR; así mismo solicita que se le pague los montos devengados e intereses correspondientes.

La ONP propone la excepción de incompetencia y contesta la demanda alegando que el recurrente debió interponer su demanda ante el Juez de Lima y no ante el Juez de Arequipa ya que el primero se pronunció sobre el otorgamiento de pensión de jubilación; agrega a su vez que se debe declarar infundada la demanda porque el proceso de amparo no es la vía idónea para que se ventilen los temas de reajuste, dado que carece de estación probatoria.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 5 de julio de 2007, declara fundada en parte la demanda por considerar que el recurrente ha acreditado a través del Dictamen de la Comisión Médica de EsSalud, obrante a fojas 5, que padece de Hipocusia Neurosensorial Bilateral de Naturaleza Permanente, cumpliendo con los requisitos necesarios para obtener una pensión de jubilación minera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02195-2008-PA/TC

AREQUIPA

PASCUAL HERMÓGENES REVILLA

LOAYZA

bajo el régimen de la Ley N.º 25009 así mismo declaró improcedente la demanda en cuanto a la Resolución N.º 19683-PJ-DZP-SGF-GDA-IPSS-92.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda por considerar que el recurrente no ha acreditado que la enfermedad que padece haya derivado de la relación laboral con la empresa Southern Perú Cooper Corporation.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante ya goza de una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990; y solicita que se le otorgue la pensión de jubilación minera completa con arreglo a la Ley N.º 25009, por padecer de enfermedad profesional.

Análisis de la controversia

3. Los artículos 1º y 2º de la Ley 25009 establecen que los trabajadores que laboren en minas subterráneas o los que realicen labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto tienen derecho a percibir pensión de jubilación a los 45 y 50 años de edad, respectivamente. Los trabajadores que laboren en centros de producción minera tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, *siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad*, debiendo acreditar el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley 19990 para percibir pensión de jubilación adelantada (30 años), de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02195-2008-PA/TC
AREQUIPA
PASCUAL HERMÓGENES REVILLA
LOAYZA

4. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se desprende que el demandante nació el 25 de febrero de 1930, y que el demandante cesó en sus actividades laborales el 30 de junio de 1991, asimismo a fojas 5 de autos obra el certificado expedido por el Hospital Nacional Carlos Alberto Seguin Escobedo de EsSalud, con fecha 12 de mayo de 2005, que le diagnosticó H90.3 *hipoacusia neurosensorial bilateral*.
5. Respecto a la hipoacusia, cabe aclarar que es una enfermedad que consiste en la disminución del nivel de audición por debajo de lo normal y que está considerada como una de las enfermedades profesionales de los trabajadores expuestos a ruidos y vibraciones, siempre que se acredite debidamente el nexo de causalidad.
6. Al respecto este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que la enfermedad profesional será acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley 19990.
7. Sobre el particular, conviene precisar que para determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere identificar una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, por lo que no resulta objetivamente posible determinar tal nexo entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, ni acreditar la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral.
8. En el certificado de trabajo de fojas 3, expedido por el Departamento de personal de la empresa Southern Perú Copper Corporación, consta que el actor laboró como peón, ayudante de taller, reparador de 2da, reparador 1er., mecánico, cesando en sus actividades laborales el 30 de junio de 1991 en el cargo de mecánico de 1ra. Asimismo, del certificado médico mencionado en el fundamento 4, *supra*, se desprende que la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral que padece le fue diagnosticada el 12 de mayo de 2005, es decir, después de más de 14 años de haber cesado, no habiéndose acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02195-2008-PA/TC
AREQUIPA
PASCUAL HERMÓGENES REVILLA
LOAYZA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figuerola Bernardini
Secretario Relator